



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000005441
 Fecha: 2023-02-28 12:00:20 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2

BOGOTA,

Señor(a)
 JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA
 Dirección Diagonal 51 A SUR NO. 29-49
 BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 0 del 8/27/2018

Al responder por favor citar este número de radicado




Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA de la Resolución No. 0777 de fecha 10/29/2019 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


 CARLOS JULIO TINJACA SUAREZ
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO


Para verificar la validez de este documento escanee el código QR; el código QR redirige a la evidencia digital de Mintrabajo


Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

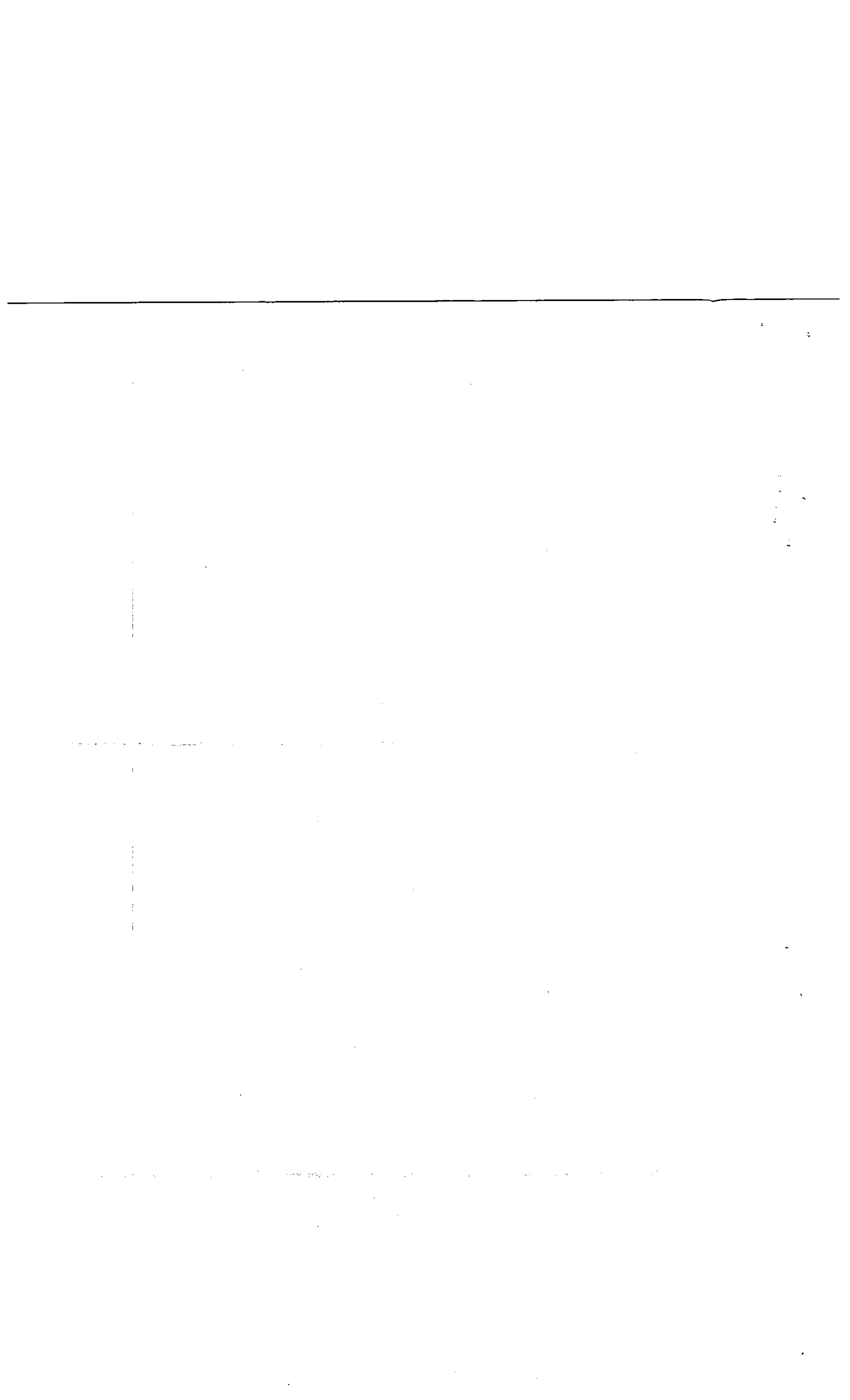
Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 4 4 7 5

29 OCT. 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa GRICOL S.A. con NIT 830092830-1, en virtud de la queja interpuesta por el señor JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.443.755.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE2018731100000029068 de fecha 27 de agosto de 2018 el señor JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.443.755, presento queja en contra de la empresa GRICOL S.A., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó la reclamación con los siguientes fundamentos fácticos:

"(...) Solicito a ustedes por medio de este recurso la entrega de la carta para retiro de cesantías de la empresa GRICOL S.A. (...) para la cual estuve vinculado en la siguiente fecha; mayo de 2017 a marzo de 2018, con contrato a término fijo renovable cada (3) meses. En reiteradas ocasiones he realizado la solicitud de este documento pero la empresa ha negado por los saldos de cartera que presentan algunos clientes. Tengo claridad de los saldos de cartera que se presentan, pero en ningún documento autorice la retención de las cesantías ya consignadas en mi fondo de pensiones porvenir. Por tal razón exijo la expedición del documento por el cual pueda retirar mis cesantías ya consignadas a mi respectivo fondo de pensiones. (...) (Folio 1).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto No. 2880 de fecha 31 de mayo de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Diecisiete (17) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral contra la empresa GRICOL S.A. (Folio 2).
2. La inspectora comisionada procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante el RUES (Registro único empresarial y social de la cámara de comercio) encontrando que la razón social es GRICOL S.A., con NIT 830092830-1. Folio 03 al 05.

12

RESOLUCION No. 004475 DE 29 OCT. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

3. Mediante Oficio con radicado No. 08SE201973110000005401 de fecha 04 de junio de 2019, se comunicó sobre la averiguación preliminar que se adelantaba e hizo requerimiento a la empresa GRICOL S.A., para que presentará ante el despacho los documentos solicitados para el esclarecimiento de los hechos de la queja. (Folio 10).
4. Mediante comunicación del 10 de junio de 2019, se envió repuesta de la queja al querellante JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA, la cual fue por devuelta por 4/72 por no existir la dirección. (folio 11 al 13).
5. Mediante radicado 11EE2019731100000018732 del 10 de junio de 2019, la empresa GRICOL S.A., allega respuesta y adjunta copia de los siguientes documentos los cuales se encuentran a folios (14 al 26):
 - ✓ Copia del contrato de trabajo.
 - ✓ Constancia de la consignación de las cesantías.
 - ✓ Constancia del pago de las cesantías.
 - ✓ Copia de la liquidación.
 - ✓ Copia de la denuncia penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

RESOLUCION No. 004475 DE

28 Oct. 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja radicada bajo el número 11EE201873110000029068 de fecha 27 de agosto de 2018 presentada por el señor JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 1032443755 ante el Ministerio del Trabajo, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizando el análisis de los documentos aportados por la empresa GRICOL S.A. que obran en el expediente en veinte seis (26) folios, este despacho procede a realizar el análisis con el fin de tomar una decisión de fondo en los siguientes términos:

En primer lugar y de acuerdo con la información suministrada en la queja por el señor JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA, en la cual manifiesta que:

"Solicito a ustedes por medio de este recurso la entrega de la carta para retiro de cesantías de la empresa GRICOL S.A. (...) para la cual estuve vinculado en la siguiente fecha; mayo de 2017 a marzo de 2018, con contrato a término fijo renovable cada (3) meses. En reiteradas ocasiones he realizado la solicitud de este documento pero la empresa ha negado por los saldos de cartera que presentan algunos clientes. Tengo claridad de los saldos de cartera que se presentan, pero en ningún documento autorice la retención de las cesantías ya consignadas en mi fondo de pensiones porvenir. Por tal razón exijo la expedición del documento por el cual pueda retirar mis cesantías ya consignadas a mi respectivo fondo de pensiones. (...) (Folio 1).

Información que conlleva a que este despacho realizara las actuaciones necesarias con el fin de esclarecer si existía la presunta vulneración a la normas del derecho laboral y de la seguridad social, por la empresa

RESOLUCION No. 004475 DE 29 OCT. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

GRICOL S.A., requiriendo a la empresa el día 04 de junio de 2019 con el fin que allegará la documentación solicitada y que informara cuales eran las razones por la cual no se le entregaba la carta al extrabajador, para que pudiese retirar sus cesantías del fondo.

Así las cosas, la empresa GRICOL S.A. allego respuesta al despacho el día 10 de junio de 2019 en la cual adjunto copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio el día 02 de mayo de 2017 y con fecha de terminación el día 01 de agosto de 2017, el cual tuvo prorrogas hasta el mes de marzo de 2018, fecha en la que termino el vínculo laboral folio 15 al 18, seguidamente se observa que la empresa allego la constancia del pago de las cesantías causadas en el año 2017, las cuales fueron consignadas a los fondos de cesantías por el valor de \$286.330.116 el día 14 de febrero de 2018, bajo la clave 840317269258 a través del aplicativo aportes en línea para un total de 260 trabajadores, encontrándose a folio 20 la discriminación de la consignación a favor del señor JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA con cédula de ciudadanía 1032443755 al fondo de cesantías PORVENIR, por el monto de \$753.939; prueba que permite evidenciar el cumplimiento por parte de la empresa de acuerdo a los establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el cual consagra lo siguiente:

"1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De igual modo se observa a folio 21, copia de la liquidación de acreencias laborales a favor del señor JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA por terminación con justa causa, en la cual se observa el valor de las cesantías que se causaron en el año 2018 por el valor de \$217.174,00, cumpliendo el empleador con lo establecido en la norma: *"4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos."* (art 99 de la ley 50 de 1990, inciso 4).

Por último, el empleador allega copia de la denuncia penal instaurada en contra de JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA, por el presunto hurto agravado aprovechando la confianza depositada por el dueño, bajo el número 013799 del 04 de mayo de 2018 en la Fiscalía General de la Nación unidad de asignaciones de Bogotá, folios 22 al 26; siendo este documento la razón que aduce el empleador para no entregarle al trabajador la carta para retiro de las cesantías, *"constancia de la entrega de la carta para retirar sus cesantías, la cual no ha sido entregada a raíz que el señor Hurtado no justificó sumas de dinero por un monto aproximado de \$15.571.518"* (Folio 14).

En ese orden de ideas, el empleador puede sustraerse de tener que cancelar el auxilio de cesantías, cuando cometa acto delictuoso el trabajador en contra de la empresa o de sus parientes tal como lo consagra la norma, es de aclarar que esto operará cuando exista fallo ejecutoriado por un Juez de la República quien es el competente para señalar a un individuo como responsable de cometer un hecho delictuoso conforme a la legislación penal, mientras esto sucede se considera inocente hasta que exista fallo condenatorio. Situación que no se observa dentro de este caso, toda vez que hasta la fecha el caso se encuentra a cargo de la fiscalía, quien en primera instancia, decidirá si existe merito para continuar con el proceso ante los estrados judiciales, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano le ha dado la potestad a esa institución.

Ahora bien, una vez analizada esta situación este despacho debe pronunciarse si existe o no incumpliendo de la norma laboral, para lo cual tendrá en cuenta lo conceptuado por la oficina jurídica del Ministerio del Trabajo bajo el radicado 08SI201771110000000920/ 2017 (32988/ 2017): *"(...) El artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo regula los supuestos de pérdida del derecho a las cesantías, entre ellos, cuando el contrato de trabajo termina por todo acto delictuoso cometido contra el empleador o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero en afinidad, o el personal directivo de la empresa. En tal caso*

RESOLUCION No. 004475 DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

el empleador podrá abstenerse de efectuar el pago correspondiente hasta que la justicia decida.(...)" Así pues, este ente Ministerial, tiene la postura que le es dable al empleador abstenerse de cancelar la prestación económica de la cesantía, mientras la justicia decide, concepto que se válida con la postura del máximo tribunal constitucional que en sentencia C -710 DE 1996 Magistrado Ponente, Dr. JORGE ARANGO MEJÍA., manifestó:

"(...) En los casos señalados en la norma acusada, se faculta al patrono retener la suma que corresponda al auxilio de cesantía, cuando el trabajador ha incurrido en los hechos allí descritos, mientras el juez correspondiente decide si existió la causal alegada por éste.

En razón a la naturaleza de los hechos descritos como causa para retener este auxilio, corresponde a la jurisdicción penal establecer la existencia de los hechos alegados. Por tanto, sólo cuando se abre investigación formal en contra del trabajador, puede el patrono ejercer la facultad de retener. No antes, pues la sola apreciación del empleador sobre unos hechos, no le permite asumir competencias que no le corresponden. Al respecto, puede consultarse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, de septiembre 15 de 1974.

Una vez el juez penal dicte la correspondiente sentencia condenatoria, el trabajador pierde definitivamente este derecho. Por tanto, no le asiste razón a los demandantes cuando afirman que se vulnera el derecho al debido proceso, pues en ningún momento el artículo acusado autoriza al empleador para asumir el papel de la autoridad judicial.

Si se absuelve al trabajador, el patrono está obligado a pagar la suma correspondiente y, sólo desde la fecha en que quede ejecutoriado el fallo, empezará a estar en mora por el no pago de este beneficio. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, tal como se lee en la sentencia de abril 22 de 1965.

Por otra parte, nada impide que el patrono se constituya en parte civil dentro del correspondiente proceso penal, o inicie ante la justicia ordinaria el correspondiente proceso, para el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la conducta del trabajador. No se entiende por qué los actores infieren que la norma acusada restringe los derechos que, como sujeto pasivo de las conductas delictivas descritas en la norma acusada, posee el empleador.

Finalmente, es necesario aclarar que el auxilio de cesantía, en razón a su naturaleza, no es factor que constituya salario. Por esta razón, la retención que hace el empleador de esta prestación, no desconoce el derecho fundamental que tiene todo trabajador a recibir remuneración por la prestación de sus servicios (artículo 25 de Constitución).(..." (Subrayado fuera del texto).

Este despacho concluye de lo enunciado que en primer lugar existe una controversia frente a la información suministrada por las partes que generan juicios de valor, escapando así de la funciones que ha otorgado el legislador a las autoridades de policía administrativa, conllevando esto a una extralimitación en lo que respecta a sancionar a la empresa GRICOL S.A., por la no entrega de la carta para retiro de las cesantías, en virtud de la denuncia penal que se adelanta contara el señor JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA, pues la competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones de las partes, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por las partes, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por el señor JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA se encuentra suspendida mientras que la Fiscalía decide si inicia el

RESOLUCION No. 004475 DE 29 OCT. 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

proceso penal en contra del querellante por el supuesto delito que denunció el empleador; sin embargo se advierte que caso de que el ente acusador no inicie proceso penal o que un Juez decida que es inocente, deberá el empleador hacerle entrega inmediata al trabajador de la carta para que le sean entregadas el dinero de auxilio de cesantías que reposa en su cuenta en el fondo de cesantías Porvenir; al igual por falta de competencia no le es dable a este funcionario frente a la controversia obligar al empleador a entregar la carta pues estaría extralimitándose dentro de sus funciones administrativas de policía laboral y de la seguridad social.

Por lo anterior, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa GRICOL S.A. con NIT 830092830-1, Representada Legalmente por LUIS CARLOS ROMERO SILVA con cédula de ciudadanía No. 19.483.713 de Bogotá y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018731100000029068 de fecha 27 de agosto de 2018, presentado por el señor JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA, identificado la cédula de ciudadanía 1032443755, en contra de la empresa GRICOL S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

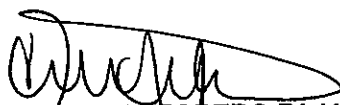
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: GRICOL S.A., con dirección de notificación judicial Carrera 34 No. 8 A -15 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico contabilidad@gricol.com

QUERELLANTE: JUAN SEBASTIAN HURTADO PINILLA, con dirección de Notificación DG 51 A SUR No. 29-49 de la Ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control